



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"



ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS
48 Y 74 DE LA LEY AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS MARTÍNEZ ESCUDERO

ASESOR: LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA.

ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO.

ENERO DE 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIOS COMO YO LO CONCIBO,
QUE ME HA BRINDADO LA GRAN DICHA
DE PODER CONCLUIR ESTE LOGRO

A MIS PADRES, BELLARMINA Y NICOLAS,
POR BRINDARME TODO EL APOYO DURANTE
TODAS LAS ETAPAS DE MI VIDA COMO PERSONA
Y COMO ESTUDIANTE

A MI SOBRINO ERICK YEUDIEL
QUE ES UN GRAN EJEMPLO
DE LUCHA POR LA VIDA

A MI SOBRINO RICARDO,
QUE AUNQUE LEJOS SIEMPRE
ESTA CERCA DE MI

A MIS HERMANOS:
CAMILA, SILVANO, ABDÓN Y DIANA ERICKA
POR BRINDARME TODO SU APOYO EN ESTA CARRERA

A MIS CUÑADOS:
GLORIBEL Y JUAN CARLOS

**A MIS PROFESORES
QUE FUERON PARTE FUNDAMENTAL
DE MI DESARROLLO ACADEMICO**

**A MI ASESOR DE TESIS,
LICENCIADO ANDRES OVIEDO DE LA VEGA
POR ACEPTAR SER PARTE DE ESTE PROYECTO**

**A MIS AMIGOS QUE SIN
MENCIONARLOS ELLOS SABEN QUIENES SON**

INDICE

INTRODUCCIÓN pg. 1

OBJETIVO pg. 3

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1. Etapa prehispánica pg. 5

1.2. Etapa virreynal pg. 10

1.3. Periodo independiente pg. 18

1.4. Periodo de reforma pg. 28

CAPITULO II. EVOLUCION AGRARIA EN EL SIGLO XX

2.1. Ley del 6 de enero de 1915 pg. 41

2.2. Constitución de 1917 pg. 47

2.3. Códigos agrarios pg. 52

2.4. Ley federal de reforma agraria pg. 60

CAPITULO III. PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA

3.1. Etimología de prescripción	pg. 65
3.2. Prescripción adquisitiva o positiva	pg. 68
3.3. Prescripción extintiva o negativa	pg. 75
3.4. Prescripción en materia civil	pg. 78
3.5. Prescripción en materia agraria	pg. 82

CAPITULO IV. IMPRESCRIPTIBILIDAD EN TIERRAS DE USO COMUN

4.1. Ley agraria	pg. 86
4.2. Calidad de ejidatario	pg. 90
4.3. Pérdida de derechos en materia agraria	pg. 95
4.4. Renuncia de derechos agrarios	pg. 98
4.5. Tierras de uso común	pg. 100
4.6. Consideraciones	pg. 106

CONCLUSIONES	pg. 109
--------------------	---------

BIBLIOGRAFÍA	pg. 114
--------------------	---------

INTRODUCCIÓN

México ha sido un país que ha presentado desde los inicios de su historia una cultura agraria, esto en relación a su economía, en donde se aprecia que hubo una distribución de tierras para todos los sectores sociales que conformaban a esta Nación, pero también hay que recordar que con la tenencia de dicha tierra se presentaban ciertas obligaciones y derechos. Podemos decir que se presentaba una cierta armonía en cuanto su distribución.

La tenencia de la tierra ha sido al través de la historia un tema de gran importancia, tenencia que con la conquista por parte de los españoles, se vio distribuida de una manera arbitraria y con privilegios. Es con el paso del tiempo como se intentó otorgar una mejor distribución de estas tierras, dictándose diversas leyes o decretos a fin de lograr este propósito, entre los cuales se encuentran los siguientes Ley General de Colonización del 18 de agosto de 1824, Ley General de Colonización del 1° de abril de 1830, Ley de Desamortización del 25 de julio de 1856, éstas entre otras, las cuales en su mayoría fueron total y prácticamente ineficientes, ya que a los únicos que beneficiaron fue a los grandes terratenientes de esa época y nunca beneficiaron al pueblo, sino al contrario fue objeto de grandes despojos, acrecentando el poderío de los mismo terratenientes de la época.

Es hasta muy reciente época cuando en verdad surge una gran preocupación por el reparto de las tierras a favor del pueblo trabajador, y en la cual se observan los requisitos que se deben de cubrir para obtener un pedazo de tierra, donde se clasifica a los tipos de tierras que habrá en el ejido, proporcionándole sus características actuales, entre las cuales considero se encuentran algunas contradicciones, las cuales son el tema de esta presente tesis.

OBJETIVO

Realizar un análisis de los artículos 43 párrafo primero y 74 párrafo primero de la Ley Agraria, los cuales se relacionan con la prescripción y comprobar si es posible la prescripción en tierras de uso común

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1. Etapa prehispánica	pg. 5
1.2. Etapa virreynal	pg. 10
1.3. Periodo independiente	pg. 18
1.4. Periodo de Reforma	pg. 28

Capítulo 1 Antecedentes

1.1 Etapa prehispánica

En esta etapa se destaca la organización del pueblo azteca y sus grandes avances en arquitectura, astronomía, poesía y medicina. Desarrollo que se presenta también en la agricultura.

La organización de la propiedad entre los aztecas fue una consecuencia de las desigualdades políticas, económicas y sociales, por tal motivo el único propietario de todos los bienes era el rey, señor o Tlatoani, quien era el único dueño de los bienes o propiedades.

Menciona Jesús Sotomayor Garza¹ que la propiedad en la cultura azteca era clasificada en tres formas de tenencia de la tierra:

- I Propiedad comunal o del pueblo.
- II Propiedad de los aristócratas o individual.
- III Propiedad pública o colectiva.

I. Propiedad comunal o del pueblo, esta propiedad correspondía al barrio donde se encontrara ubicado se clasificó en dos formas de tenencia:

¹ Sotomayor Garza Jesús, *El nuevo derecho agrario en México*, edit., Porrúa, México 1993

a) Calpulli: estaba conformado por gente de barrio conocida o linaje antiguo y se le otorgaba para su explotación a cada jefe de familia residente en un barrio, dicha tierra se destinaba para el sostenimiento familiar y no podía dejarse ociosa; ya que al ocurrir esto se perdía el derecho al disfrute de estas porciones territoriales, caracterizándose esta forma de tenencia de la tierra en el sentido de que se le asignaba una parcela en forma exclusiva a los miembros del barrio o calpullí, debiéndose estos, residir en dicho barrio y solo se asignaba una parcela por familia o latifundio. Debiéndose de cultivar la tierra personalmente por los miembros de cada familia y solo se permitió el arrendamiento cuando ése se daba entre calpullis y siempre que el objeto de este arrendamiento fuera necesario para satisfacer un servicio público. Si la parcela se dejaba de trabajar por más de tres años, ésta porción de tierra se reintegraba al calpullí y se reasignaba a otra familia, lo mismo ocurría cuando el adjudicatario moría y no tenía descendencia.²

b) Altepetlalli: que significaba "tierra del pueblo" siendo esta forma de tenencia, la aplicada a las tierras de los pueblos que se localizaba enclavada en los barrios y se trabajaban en forma colectiva y su producción se destinaba para el pago de tributos y el sostenimiento de los servicios públicos. Eran tierras que se situaban en derredor de cada aldea incluyendo una porción de tierra laborable, montes y tierras de cacería, asimismo contaban con un sistema de irrigación incipiente con derechos claramente definidos para el uso del agua.³

² Ibidem

³ Ibidem

II. La propiedad de los aristócratas o individual, ésta era de tipo individual es decir la propiedad aristocrática corresponde a la persona que le es adjudicada por el rey o señor, y se dividía de la siguiente forma:

a) Pillalles, era una superficie de tierras para cultivo mismas que se asignaban en forma individual a los nobles, dicha forma de tenencia de la tierra se transmitía a los descendientes y podía regresar al señor cuando éste lo deseara, dicha forma de tenencia estaba sujeta a un régimen de compra-venta con el único condicionante que esta transacción comercial se llevara a cabo entre nobles, ya que de lo contrario la venta se consideraba nula y el Tlatoani podía recuperar el dominio de las tierras; lo anterior debido a que se consideraba nula de pleno derecho la venta realizada entre desiguales y sólo era válida cuando se realizaba entre gente del mismo rango social.⁴

b) Tecpillallis: este tipo de propiedad correspondía a los caballeros que se decían de los señores antiguos, y asimismo eran tierras que poseían los beneméritos. Siendo aplicable todo lo mencionado para los pillallis.⁵

III. Propiedad pública o colectiva, son superficies de cultivo que no pertenecían a ninguna persona en lo particular, y eran trabajadas por los habitantes de los barrios en que se encontraban enclavadas y sus productos se

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

destinaban al sostenimiento de la casa real, los templos y a los guerreros en tiempo de guerra, eran las siguientes:

a) Tlatocalli: que significa "la tierra del señor", estas tierras eran la superficie de cultivo que se reserva al rey, para que con sus productos se solventen los gastos de la familia real. Éstas eran trabajadas por los macehuales, que corresponderían a los peones del campo actual. Y eran las tierras de mejor calidad y ubicación.⁶

b) Milchimalli: el producto de estas tierras era destinado para los gastos militares, eran trabajadas por macehuales, algunos autores sostienen que estas tierras podían ser arrendadas cuando sus productos no eran necesarios o cuando no existía una campaña militar.⁷

c) Teotalpan: fueron extensiones de tierras que se adjudicaron a los sacerdotes para que con el producto de su explotación se sostuvieran económicamente los templos y los mismos sacerdotes. Su explotación corría a cargo de los vecinos del barrio. Era considerada tierra de los dioses.⁸

d) Yaotlallis: eran las tierras que se conquistaban y que por ello pertenecían al rey, disponiendo de ellas como de su propiedad. Algunos autores mencionan que eran porciones de tierra que se destinaban a producir diversos

⁶ ibidem

⁷ ibidem

⁸ ibidem

bienes para el sostenimiento de la guerra y servían para estimular mediante asignación de parte de ellas a los guerreros, nobles o ennoblecidos.³

En general, puedo indicar que los distintos tipos de tenencia de la tierra en el mundo prehispánico, desde las tierras pertenecientes en forma exclusiva al rey hasta las pertenecientes a los clanes, se transmitían de generación en generación a través de la herencia, sujeta a las autorizaciones y aprobación del rey y con sujeción al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la posesión de la tierra. El régimen de tenencia territorial demuestra que existió una distribución políticamente determinada no solo de la tenencia de la tierra, sino también en la explotación de ésta, como medio fundamental de producción es decir, que cada elemento de las clases sociales y a cada institución pública les correspondía un tipo de tenencia de la tierra que ocupaban.

³ *Ibidem*

1.2 Etapa virreynal

Con el descubrimiento de América y posteriormente con la conquista de Centroamérica, el territorio que actualmente ocupa México y el sur de los Estados Unidos de América, territorio que se conoció como la Nueva España; comienza un largo proceso de despojo y sometimiento de los pueblos indígenas, alcanzando su punto culminante a finales del siglo pasado cuando la Nueva España logra obtener su independencia de la metrópoli.

Después de la conquista, dos grandes culturas se encontraron y se amalgamaron, surgiendo un peculiar sistema de tenencia de la tierra, determinado por la cultura dominante y aplicado en todo el territorio, es decir, la conquista rompe con la tenencia de la tierra y el aprovechamiento y uso de la misma, que existía en las sociedades indígenas prehispánicas. La corona española implementó un sistema de sometimiento a los pueblos indios, tal y como lo hicieron los mexicas con los pueblos que ellos dominaban, antes de la conquista española.

Por lo antes indicado, el sistema español fue la lógica implementación producto de la victoria de España sobre los mexicas, caracterizándose por:

La sede de los poderes supremos se encontraba en España, los intereses económicos, políticos y sociales de la Nueva España, quedaban supeditados a las políticas e intereses de la corona española, los puestos públicos en la Nueva España fueron ocupados por españoles peninsulares, es decir, españoles nacidos en España.

De acuerdo con Jesús Sotomayor Garza la clasificación de la tenencia de la tierra en la época virreynal la podemos agrupar en la siguiente forma:¹⁰

1.- Propiedad privada o individual.

- a) Mercedes reales.
- b) Confirmación.
- c) Composición.
- d) Prescripción.
- e) Suertes.

2.- Propiedad pública comunal.

- a) Tierras realengas.
- b) Montes, aguas y pastos.
- c) Ejidos.
- d) Dehesa

¹⁰ Sotomayor Garza Jesús, El nuevo derecho agrario en México, edif., Porrúa, México, 1993, p.39.

- e) Pueblos y reducción de indígenas.
- f) Terrenos de común repartimiento
- g) Parcialidades y suertes.
- h) Propios.

1.- Propiedad privada o individual, se encontraba subdividida de la siguiente manera:

a) Mercedes reales, estas tierra fueron las que se repartieron entre las personas que prestaban sus servicios a la corona española, los primeros beneficiados fueron conquistadores y después los colonizadores. Este tipo de tenencia de tierra era condicionada, en razón de que el titular de éstas, debía de poseerlas y labrarlas, además de construir su casa durante los primeros años de su posesión, pues en caso contrario eran revertidas a la corona. Transcurriendo los primeros cuatro años se aseguraba la propiedad, y el propietario estaba facultado para disponer de ella, a excepción de transmitirla a la iglesia.¹¹

Dentro de esta clasificación se pueden incluir a las caballerías y peonerías, la cuales eran superficies de terreno de labor, repartidas a soldados de caballería y de infantería respectivamente.

¹¹ Sotomayor Garza, Jesús, El nuevo derecho agrario en México, edit., Porrúa, México, 1993, p. 39

b) Confirmación, se estableció como la institución mediante la cual se corrigieran las irregularidades cometidas en el repartimiento de tierras, pero también mediante este sistema se realizaron y legalizaron verdaderos despojos de tierras en contra de los indígenas.¹²

c) Composición, fue un medio para adquirir tierras propiedad de la corona española. Consistió en expedir títulos de propiedad complementarios a favor de toda persona que justificara que contaba con un legítimo título de propiedad que amparaba una superficie de menor extensión que verdaderamente estaba explotando y del cual se tenía la plena posesión. Se requería para comprobar este excedente una posesión de más de diez años, además de pacífica, continua y que no existiera menoscabo en contra de un indígena.¹³

d) Prescripción, consistía en ser poseedor de una determinada superficie de terreno, y ante todo se acreditaba el tiempo que se tenía como poseedor. Se requería de un plazo, que variaba según la buena o mala fe con que se poseyera, para los que los poseyeran de buena fe se les requería de un plazo de diez años.¹⁴

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ibidem*

e) Suertes, consistía en una superficie de terreno de labor que se entregaba a un colonizador que participaba en la fundación de un pueblo, la propiedad y uso o disfrute era de tipo individual.¹⁵

2.- Propiedad pública o comunal, como se menciona al principio, se encontraban dentro de ésta las siguientes tenencias:

a) Tierras realengas, de este tipo de tenencia se derivaron todas las demás formas o instituciones de la propiedad que se conocieron en esta época. Este tipo de tierras eran las que pertenecían a la corona. A este tipo de tierras se le puede comparar con la Yaotlalli, ya que eran las tierras que eran conquistadas por los guerreros aztecas.¹⁶

b) Montes, aguas y pastos, eran como lo está en la clasificación de tipo comunal, porque la explotación de las tierras en las que se comprendieron montes y pastos, o donde existieron aguas, eran comunes para los vecinos de las provincias en que se encontraban enclavadas. El uso y la explotación de estas tierras fueron extensivas tanto para españoles como para los indígenas.¹⁷

c) Ejidos, era una superficie de terreno situada a la salida del pueblo, en la que no se podía sembrar, plantar, dejar pastar ganado o edificar. Este tipo de tierras servían para que la población se extendiera y se distribuyera

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

a expensas y bajo la protección del ejido perteneciente al pueblo en expansión y servían también para campos de juego de los pobladores.¹⁸

c) Dehesa, era una superficie que colindaba con el ejido y que servía exclusivamente para que el ganado de los moradores de los pueblos colindantes con ella pastaran libremente.¹⁹

e) Pueblos y reducciones de indígenas, las reducciones de indígenas no fueron otra cosa que pueblos en los que en forma exclusiva habitaron los naturales de la Nueva España, su organización en cuanto a división territorial, fue la misma que la de los pueblos españoles.²⁰

f) Terrenos de común repartimiento, eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo para que las cultivaran.²¹

g) Parcialidades de indígenas, es la superficie de tierra que se le adjudicaba a un miembro de una reducción indígena para su explotación agrícola.²²

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ *Ibidem*

²¹ Chávez Padrón, Martha, *el nuevo derecho agrario en México*, edil., Porrúa, México, 1997, p. 156

²² *Ibidem*

h) Propios, correspondía a los ayuntamientos y se encontraba destinada a costear los gastos que ellos originaban. Existieron dos tipos de propios: los urbanos y los rústicos, bienes que eran dados en arrendamiento o aparcería, y con el dinero que producían se cubrían las necesidades de las poblaciones, el uso y disfrute de estos bienes era individual, aún cuando la propiedad era pública.²³

En síntesis estas fueron la formas de tenencia de la tierra que existieron en la Nueva España, lo que ocasionó la siguiente composición social: en la cúspide de la pirámide social, se encontraba el virrey y los nobles, el alto clero, la nobleza indígena precortesiana ya que los nobles indios conservaron sus privilegios y sus cacicazgos hereditarios, privilegios que se utilizaron como eslabones entre el mundo indígena y el mundo español, después se estableció la clase media formada por criollos, dedicados al sacerdocio, bajos niveles en la burocracia, mestizos, y finalmente se centraba la masa indígena, los mineros, los pequeños campesinos, peones y obreros, los indios de las reservaciones y los esclavos. Cabe mencionar que en la Nueva España se dio una enorme diversidad de matices étnicos; algunos de ellos son los siguientes: de español e india nace mestizo; de mestizo y español, castizo; de castiza y español, español; de española y negro, mulato; de español y mulato, morisco; de español y morisca, albino; de español y albino, torna atrás; de indio y torna atrás, lobo; de lobo e india, zambayo; de zambayo e india, cambujo; de cambujo y mulata, albarazado; de albarazado y mulata, barcino; de barcino y mulata, coyote; de

²³ Ibidem

coyote e india, chamizo; de chamizo y mestiza, coyote mestizo; de coyote y mestizo, allí te estás.²⁴

La escasa movilidad social, obligó para que se dieran las bases que desembocarían en la guerra de independencia iniciada por los civiles en 1810.

²⁴ "Casta." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

1.3 Período independiente.

Los acontecimientos ocurridos en Europa, con la caída de Carlos V y la imposición como monarca español de José Bonaparte, aunado a las propias condiciones socioculturales y económicas que imperaban en la Nueva España, debido a la injusta distribución de las riquezas y principalmente de la tierra, fueron el motor que permitió a los criollos novo hispanos, en pensar que era el momento oportuno para obtener una independencia de la corona española, junto a lo anterior, la concentración de la tierra en manos del alto clero español, así como la imposibilidad de los indios y de las castas para obtener o incluso poder acceder a estas tierras, permitió que en 1810, estos núcleos de población, masas inconformes, se unieran a Miguel Hidalgo en el pueblo de Dolores Hidalgo, Guanajuato, iniciándose así la lucha de independencia.

El movimiento de independencia que iniciara el 15 de septiembre de 1810, fue motivado por las injustas desigualdades entre españoles, indios y castas, de entre las que sobresalen, la concentración de tierras en manos de españoles y la consecuente imposibilidad de los indios y castas de ser propietarios de un pedazo de tierra.

Es en este período donde se presenta el primer decreto de orden agrario, dado por Miguel Hidalgo y Costilla y el cual fue llamado "Renta de tierras

indígenas y entrega de estas” , dado el 15 de diciembre de 1819, el cual disponía:

“Mando a los jueces y justicias, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales para que se entreguen a los naturales de las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.”²⁵

Posteriormente el generalísimo Don José María Morelos y Pavón decreta la abolición de la esclavitud, la confiscación de intereses europeos y de americanos adictos al gobierno español, pero en donde se encuentra un verdadero antecedente de las legislaciones agrarias es el proyecto que dicta el 12 de noviembre de 1813 en Tlacosautlán, Jalisco, denominado “Proyecto para Confiscación de Intereses de europeos y Americanos , Adictos al gobierno” y en cuyo artículo número siete expresó: “Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizado a millares de gentes para que las cultiven por

²⁵ Sotomayor Garza, Jesús, El nuevo derecho agrario en México, edit., Porrúa, México 1993, p. 52

fuerza, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y en beneficio suyo y del público.”²⁶

Es aquí en este apartado donde se encuentra el antecedente de la tenencia de la pequeña propiedad y la condena del latifundio.

Una vez firmada la consumación de la independencia por parte de Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, mediante el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, la cual fue reconocida por Juan O'Donojú en los Tratados de Córdoba el 24 de agosto del mismo año, se inicia el periodo del México independiente, en este periodo se proclamaron diversas leyes a fin de poder realizar la colonización de nuestro país, destacando entre ellas las siguientes:

Decreto del 14 de octubre de 1823.

Este decreto tuvo como objetivo principal formar la provincia del Istmo con capital en Tehuantepec, apoyándose en los terrenos baldíos de la zona. La distribución de los terrenos se realizaría como sigue: primero a militares semi-pensionados, pensionados o cesantes, nacionales y extranjeros de buena conducta, de preferencia casados. Seguidamente los capitales nacionales y extranjeros, en tercer y último lugar, los terrenos sobrantes se repartirían entre los habitantes que carecieran de propiedades.

²⁶ Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, edit., Porrúa, México, 1997, p 176

Ley General de Colonización del 18 de agosto de 1824.

Dicha ley está básicamente orientada para impulsar la colonización de terrenos de la nación, tanto por nacionales como por extranjeros, en relación a los militares se les daba prioridad por los servicios prestados a la patria. Esta ley mencionaba que no se permitiría que se reuniera en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada (5,572 metros cuadrados), no podrán los pobladores pasar sus propiedades a manos muertas y que quien adquiriera tierras no podrá conservarlas si radicase fuera del territorio nacional.

Constitución del 4 de octubre de 1824

Esta constitución delimitó el territorio nacional, estableciendo uno de los puntos que traería graves consecuencias a nuestro país, y fue el estampado en el artículo tercero, el cual manifestaba que "la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".²⁷

Artículo que agravó la concentración de tierras en manos muertas y la convivencia del clero con el Estado, convivencia que se reconoció junto a lo político.

²⁷ Calzada Padrón, Feliciano, Derecho constitucional, edit. Harla, México, 1992, p. 457.

Ley de Colonización del 1º de abril de 1830

Expedida por Anastasio de Bustamante, en la cual se combinan los aspectos de defensa del territorio nacional (por una posible invasión de España), de industrialización, e impulsó la colonización tanto por extranjeros como por mexicanos voluntarios y presidiarios, además de financiamiento a la colonización por medio de los derechos que generara la industria del algodón.

Leyes Constitucionales de 1836.

En las Leyes Constitucionales de 1836 se contempla a la propiedad comunal o social de la tierra, ya que en su artículo segundo, fracción tercera, estableció los derechos de los mexicanos entre ellos "no poder ser privado de su propiedad, ni el libre uso y aprovechamiento de ella. Cuando algún objeto fuera de general y pública utilidad, se podría privar de la propiedad a un particular, pero sólo si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros, y el dueño del predio, sea corporación religiosa o secular, sea individuo particular, se deberán de indemnizar."²⁸ Pero básicamente fue orientada a impulsar la colonización de la nación, por extranjeros y nacionales. Se le daba prioridad a los militares por sus servicios dados a la patria. Entre sus aspectos centrales se encuentran los siguientes: prohíbe la concentración de la propiedad en una sola

²⁸ Calzada Padrón, Feliciano, Derecho constitucional, edit., Harla, México, 1992, p.477-478

persona, era necesario que los propietarios estuvieran avecindados en el territorio nacional.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

Las Base de Organización Política de la República Mexicana de 1843 es la segunda constitución centralista protege la propiedad comunal y las comunidades indígenas lo cual lo establece en la fracción XIII, del artículo 9 "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o corporaciones y ninguno puede ser privado ni perturbado en su uso y aprovechamiento de la que le corresponda, según las leyes y consistía en aprovechamiento acciones o derechos... Cuando algún objeto de utilidad exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización".²⁹

Decreto que crea la Dirección General de Colonización del 27 de noviembre de 1846.

Creada por el entonces presidente interino José Mariano de Salas, el objetivo de la Dirección de Colonización se centraba en el levantamiento de planos de terrenos de la República que pudieran colonizarse, al mismo tiempo recabar los datos de la clase de terreno y de su productividad, de sus montes,

²⁹ Catzada Padrón, Feliciano, Derecho constitucional, edit., Harla, México, 1992, p.506, 507

aguas, minerales, salinas y del clima. Considerándose como baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones. El trabajo de la realización de los planos estaba a cargo de los peritos nombrados por la dirección.

Es importante señalar que la colonización se realizaba tanto por particulares como por compañías.

Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854

Dictada por Antonio López de Santa-Anna, en donde se le destinaba la colonización al Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, el cual enfoca su política colonizadora en traer inmigrantes europeos.

A dichos colonizadores se les pedía como requisitos personales que fueran católicos, apostólicos y romanos, de buenas costumbres, que fueran agricultores, artesanos, comerciantes. A cambio de estos requisitos se les financiaba el traslado y la liberación de derechos, lo que debía de cubrirse en un lapso de dos años. Además se les otorgaba la ciudadanía mexicana.

A pesar de que en este período se quería e intentaba resolver el problema agrario, debido a la defectuosa distribución de tierras, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos, en fronteras y zonas despobladas, era

lógico que esta redistribución de la población o colonización era inadecuada, ya que se realizaba en terrenos no cultivables, como lo eran los baldíos.

No se descarta que teóricamente se encontraban disposiciones en las leyes de colonización de gran contenido, pero las soluciones legislativas tendieron a ser más políticas, que técnicas. Trataban de convertir militares en campesinos, mezclar indígenas con extranjeros; era obvio que con dichas medidas no se redistribuyera la tierra, ni la población, ni que se resolviera el problema agrario.

Encontramos que la situación nacional pos independiente se caracterizó porque:

a) La mayoría de las tierras propiedad colectiva de los pueblos indios, montes, ejidos y dehesas, están en manos de particulares por lo que se propugnó por regresar a las comunidades, sus tierras y según la ideología liberal las incorpora a un régimen de propiedad privada mediante el reparto de las tierras a los indios en forma individual.

b) Se propugnó por la separación de los latifundios improductivos mediante el reparto de la tierra en forma individual.

c) Los indios a menudo arrendaban las tierras colectivas a terceros y estaban sujetos a innumerables abusos, por lo que se trató de regular la actividad para evitar los abusos a los que eran sometidos los pueblos indígenas.

d) Con el crecimiento poblacional innumerables familias carecían de tierras y de sustento, por lo que se propuso repartir terrenos baldíos o los latifundios.

e) Se propuso una política de colonización que permitiera la explotación de los terrenos baldíos.

Culminando este periodo con la política santaanista, que se caracterizó por su labor legislativa que estableció normas para el funcionamiento del Estado y su política de incorporar los terrenos baldíos a la productividad, mediante un sistema de colonización controlada que además traería recursos por concepto de cargas impositivas al gobierno. También se trató de implementar un proyecto de leyes agrarias que proponían el reparto de latifundios y terrenos baldíos, que permitieran el sostenimiento de las familias.³⁰

En síntesis el malestar económico, social y político existente en la Nueva España, produjo la explosión revolucionaria en 1810, el cual después de 11 años de lucha culminó con trescientos años de dominación española, cuando en 1821 se proclama la independencia de México. Pero, es claramente

³⁰ Op. cit.

observable que el México independiente, no fue capaz de lograr un verdadero cambio en la distribución de la riqueza, ni en cuanto a la conformación social y que estas circunstancias persistieron hasta el periodo de la Reforma, que cambió en gran medida la composición social y la lucha política, así como el papel que el gobierno debió jugar en las nuevas realidades concurrentes en el México de la Reforma.

1.4 Período de Reforma

En el México pos independiente al igual que en España, se recogen los postulados liberales de la Revolución Francesa, presentándose como propuesta recurrente en la posibilidad de moderar la tenencia de la tierra, para establecer un modelo basado en la pequeña y mediana propiedad como formas fundamentales para lograr este objetivo se postularon varias formas entre las que se destacan:

- Distribuir la tierra mediante la colonización de los terrenos baldíos.

- La desamortización de los bienes sometidos al dominio de la iglesia.

- Desamortizar las tierras propiedad de los pueblos, incorporar toda esta tierra a la libre circulación, introducir el concepto de propiedad privada en las comunidades indígenas.

Al finalizar la lucha de independencia en México existían grandes extensiones de terrenos nacionales, mismos que se encontraban ociosos e improductivos, por lo que se vio en ellos, una forma de reactivar la economía proponiéndose reformas legales que permitieran que dichas tierras se

incorporaran a un régimen de propiedad privada, incentivándose la colonización de estas extensiones territoriales.

Asimismo la mayor extensión de tierra productiva, se encontraba concentrada en manos de la iglesia, misma que se componía de alto, medio y bajo clero, siendo los primeros estratos los que se beneficiaban de la concentración de la riqueza, ya que la iglesia, como institución, controlaba en forma directa o indirecta, la mayor parte de inmuebles en el país. El alto clero administró en algunas regiones las extensiones de tierra, bajo su dominio, pero en gran parte de los inmuebles se quedaron improductivos. Haciéndose necesario el crear un marco jurídico que le restara poder político y económico a la iglesia y al mismo tiempo, permitiera el incorporar a la productividad y el comercio a estas extensiones territoriales.

Por otra parte, los pueblos concentraron extensiones de tierra, que en muchos casos tampoco eran productivas; consecuentemente se hizo necesario, plantearse la posibilidad de que estas tierras, entraran en la circulación comercial y por ende a la productividad. Por cuanto hace a las comunidades indígenas, éstas, tenían tierras bajo un régimen comunal, lo que limitaba jurídicamente la ambición de los pequeños propietarios y de los terratenientes, por lo que se buscó una reforma que permitiera la introducción de las tierras ejidales al sistema de propiedad privada y por ende a la circulación comercial. Cabe mencionar que los latifundios fueron en la mayoría de los casos, un símbolo de poder y riqueza, ya que salvo las haciendas henequeras,

algodoneras, tabacaleras, azucareras o pulqueras, las demás eran improductivas y solo se destinaban a producir para el autoconsumo. Ante todo este panorama, el estado mexicano instrumentó diversas leyes, entre las cuales podemos mencionar:

Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856

Siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856 se expide la ley de Desamortización.

Los objetivos a cumplir de esta Ley se pueden observar desde dos ángulos:

Económico: a) incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, además de los predios urbanos en manos del clero, de prestanombres y algunos seguidores.

- b) Poner las bases de una política fiscal, por medio de los gravámenes a estos inmuebles.
- c) Alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre las capas mayoritarias de la sociedad, es decir, de los trabajadores y campesinos del medio rural.

Político: En este aspecto la ley se dirigía a:

- a) Someter al influyente alto clero católico a los dictados del poder temporal, nacido de la influencia de la reforma.
- b) Sumar adeptos, sobre todo de los campesinos, a la causa de la Reforma.
- c) Conformar instituciones jurídico-económicas como respaldo de la República en su lucha con conservadores y extranjeros.

Desde luego que esta ley fue cuestionada por la iglesia, que empleó la amenaza de la excomunión y otras penas religiosas similares a quienes compraran sus bienes, además obstaculizó la titulación de los bienes de referencia. Por lo que toca a las comunidades indígenas, éstas estaban comprometidas en el proceso de desamortización de la ley, de ahí que los comuneros debían de tramitar la adjudicación en el lapso de tres meses, a partir de la publicación de la ley. Por ignorancia y por falta de recursos económicos no fue cubierto con oportunidad, quedando los bienes de las comunidades sujetos al denuncia, que normalmente fue practicado por terratenientes y extranjeros, para apropiarse de las tierras de la comunidad.

Constitución Política del 5 de febrero de 1857.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 declaró por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y, por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y eclesiásticas. Este artículo dispuso textualmente: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer su expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."³¹

En esta misma Constitución se trató de lograr sin éxito de implantar un nuevo régimen de propiedad más justo y equitativo, pero lo más destacado de esta Constitución, fue el legislar respecto a la incapacidad legal de las corporaciones religiosas y civiles, retomando los ideales de la Ley de Desamortización, y de la misma forma convalida las interpretaciones y prácticas jurídicas en relación a las comunidades indígenas, convirtiéndose en fácil presa para engrosar el patrimonio de personas físicas y morales. Se utilizó como un argumento sólido para justificar este tipo de robo el denuncia (que consideró baldíos las tierras comunales) y el cual trasciende hasta el porfiriato.

³¹ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, edit., Harla, México, 1992, p.530

Ley de Nacionalización de Bienes del Clero del 12 de julio de 1859.

Surge debido a la rebeldía que presentan el clero, los conservadores e inversionistas extranjeros que se encontraban en México, con respecto a las leyes de Reforma, pero en especial a la de desamortización. Hay que recordar que la rebelión por parte de la iglesia inicia con la implantación de la Ley Juárez, en la cual se suprimían los fueros y por lo que se le consideró como atentatoria a la iglesia católica, la cual empieza una guerra en contra del gobierno.

Por lo que el alto clero en lugar de acatar pacíficamente la Ley de Desamortización e incorporarse a la vida económica del país, se dedica a enfrentarse de manera política al gobierno, apoyando de manera por demás abierta el establecimiento de un régimen monárquico llevado a cabo por un príncipe austriaco.

La Ley de Nacionalización la dicta el presidente interino Benito Juárez, el día 12 de julio de 1859, con la siguiente exposición de motivos ...” que el motivo principal de la actual guerra promovida y sustentada por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil...³²

Entre lo más destacado de esta ley se encuentra:

³² Medina Cervantes, José Ramón, Derecho agrario, edit., Harla, México, 1989, p. 98

- Todos los bienes que el clero ha administrado entran al dominio de la nación.
- Se prohíbe la donación de los feligreses u ofrendas de bienes raíces al clero.
- Son nulas las enajenaciones de los bienes motivo de la ley, excepto las autorizadas por la ley.
- Habrá independencia en los negocios entre el gobierno y la iglesia.

Lo más destacado de esta ley es que permitió que los bienes del clero pasaran al dominio de la nación, reservando únicamente a la iglesia los bienes designados al culto, se tienden las bases para la superación de órdenes monásticas, se deroga el derecho del clero de ser propietario de inmuebles y se decreta la separación ente la iglesia y el Estado.

Ley de Baldíos del 20 de julio de 1863

Dictada por Benito Juárez en San Luis Potosí definía como baldío a los terrenos que no hubieran sido destinados a un servicio público, por las

autoridades facultadas para ello, ni cedidos por la misma autoridad a título oneroso o lucrativo, a un individuo o corporación autorizada para adquirirlos.³³

En esta Ley del 20 de julio de 1863 había una preferencia para las personas que evidenciaran la debida posesión de algún predio, posesión que debía de haber sido perpetuada por un período de diez años, o en su defecto presentar los títulos traslativos de dominio, además de estos requisitos, los predios deberían de estar delimitados o bien cercados y cultivados.

Dicha ley mencionaba en su artículo primero que los habitantes de la República tenían derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas, por lo que no había límite para el denuncia, ya que la simple presunción de la existencia de baldíos abría la posibilidad de medir, deslindar o ejecutar los actos necesarios para llevar al cabo el denuncia y despojar de una manera impune al legítimo propietario.

Las consecuencias que trajo esta ley se observan claramente en el artículo nueve ya que con una simple presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el camino para llevar a cabo toda una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieran defectos en sus títulos, ya que dicho artículo establecía que "nadie podía oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de la autoridad competente, actos necesarios para averiguar la verdad o

³³ Fabila Manuel, Cinco siglos de legislación agraria (1493-1949) T.2, edit., Hersa, México, 1990, p. 92

legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos³⁴, con lo que las compañías deslindadoras al interesarse en un terreno, inmediatamente exigían a los poseedores de esas propiedades los títulos que demostraran la debida posesión y al no contar con la documentación completa sobre la titularidad del terreno, se propiciaba el camino para que fueran declarados terrenos baldíos, por lo que el campesino fue fácil presa de las empresas constituidas con el nombre de compañías deslindadoras, artífices de la organización del latifundio mexicano, que va a dejar huella en toda su magnitud durante el porfiriato.

Ley Provisional sobre Colonización del 31 de mayo de 1875.

Esta ley autorizó al ejecutivo, para que entretanto se expidiera la ley que definitivamente determinaría y arreglaría todo lo relativo a la colonización, a fin que la dirección colonizadora se realizaría con la supervisión del Estado y por medio de contratos con empresas particulares.

Lo más importante de esta ley es la colonización que se presenta por medio de una organización empresarial, se da entrada al proyecto empresarial en el apartado de la colonización, en especial a cargo de empresarios extranjeros, y que finaliza con las compañías deslindadoras. Dichas compañías tendrán un medio ambiente social político-económico, presentado por el ferviente deseo por parte del Estado de colonizar todo el territorio nacional lo

³⁴Chávez Padrón, Martha, El derecho agrario en México, edit., Porrúa, México, 1997, p. 216

que se demuestra con la realización de diversas leyes colonizadoras que eran interpretadas por dichas compañías a su mera conveniencia, por el alto analfabetismo que reinaba en el país y a las compensaciones que otorgaba el Estado consistente, ya sea en una parte del valor del terreno denunciado o de una proporción del mismo, terreno que posteriormente era vendido a algún hacendado, todo esto favorecerá al crecimiento de las compañías deslindadoras en la época del porfiriato, que sobreviene en el latifundismo mexicano a costa de la propiedad comunal y de algunas pequeñas propiedades.

Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894.

Dictada por el entonces presidente Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894, esta ley clasificó y definió a los terrenos propiedad de la nación de la siguiente manera:

- Baldíos: Son terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad responsable, o lucrativo a corporaciones o personas físicas.

- Demasías: Tierras que se les adjudicaba a las personas que tuvieran un título principal y, que posean una cantidad mayor de terreno de la que ampara el título, siempre que el terreno

excedente se encuentre dentro de los linderos y se confunda con la extensión de terreno titulado.

- *Excedencia*: es la porción de terreno poseída por un particular durante 20 años, por uso extensivo superior a la amparada por el título primordial. Este excedente de terreno debe estar colindando con el que ampare el título principal.

- *Nacionales*: Son los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías deslindadoras autorizadas, y que no hayan sido legalmente enajenados. También son terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, siempre que el denuncia no haya sido concluido, pero que se hubiera deslindado y medido el terreno.

Para denunciar los baldíos, demasías y excedencias, los únicos requisitos eran los de ser habitante de la República, mayor de edad y tener capacidad legal.

En esta ley se continúa con la protección a las deslindadoras, las cuales seguían influyendo para que el concepto de baldío se definiera y transformara en una definición o concepto estricto que conviniera totalmente a sus intereses, por lo que el concepto de baldío como terreno no amparado por un título primordial en manos de las compañías deslindadoras y la facultad que

usaron para que nadie pudiera oponerse al deslinde, junto con las grandes extensiones de tierras que obtuvieron como pago de sus actividades, fueron factores que favorecieron el despojo y la concentración territorial en unos pocos.

CAPITULO II. EVOLUCION AGRARIA EN EL SIGLO XX

- 2.1. Ley del 6 de enero de 1915 pg. 41
- 2.2. Constitución de 1917 pg. 47
- 2.3. Códigos agrarios pg. 52
- 2.4. Ley Federal de Reforma Agraria pg. 60

Capítulo II. Evolución agraria en el siglo XX

2.1. Ley del 6 de enero de 1915

Para poder hablar respecto a esta ley es necesario tener muy presente que dicha ley surge como resultado al discurso que pronuncia Don Luis Cabrera ante la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912, discurso que declara y manifiesta la clara necesidad sobre la recuperación de los ejidos de los pueblos como medio de exterminar la esclavitud a que estaba sometido el jornalero mexicano.

En este discurso Don Luis Cabrera declaró.³⁵

1. De utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.
2. Que se procediera a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitaran, o para aumentar la extensión de los existentes.

³⁵ Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, edit., Porrúa, México, 1997, p. 245

Además de estos puntos expuestos en su discurso, este ilustre jurista determinó al hacendismo como "la presión económica de la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre una multitud de privilegios de que goza aquella en lo económico y lo político, y que produce la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande, debe combatirse por las medidas que tiendan a igualar la grande y la pequeña propiedad ante el impuesto, pues una vez igualadas ambas propiedades, la división de la grande se efectuará por sí sola. Estimo que el gobierno debe hacer esfuerzo para fomentar la creación de la pequeña propiedad agraria". "Pero antes de la protección de la pequeña propiedad rural, es necesario resolver otro problema agrario de mucha mayor importancia que consiste en liberar a los pueblos de la opresión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de propietarios."³⁶

En esta intervención ante los diputados el licenciado Luis Cabrera hace un análisis socioeconómico del problema agrario y presenta como una posible solución un proyecto de ley agraria compuesta de cinco artículos, este proyecto se resume en los siguientes puntos:

Artículo 1°. Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

³⁶ Ibi dem.

Artículo 2°. Faculta al Ejecutivo de la Unión para expropiar terrenos y así reconstruir, dotar o ampliar ejidos.

Artículo 3°. Participación de los gobiernos de los estados y de los municipios en las expropiaciones.

Artículo 4°. La propiedad ejidal pertenecerá al gobierno federal y la posesión y usufructo a los ejidos, bajo la supervisión de los ayuntamientos.

Artículo 5°. Aspectos reglamentarios de las expropiaciones y medios financieros para cubrirlas.

Tomando en cuenta que esta Ley del 6 de enero tiene su fundamento en las adiciones que Venustiano Carranza realizó al Plan de Guadalupe, analizaré de manera general el referido plan.

Fue expedido en la Hacienda de Guadalupe, en el Estado de Coahuila, el 26 de marzo de 1913, por el entonces Gobernador del Estado, Venustiano Carranza. El plan es una manifiesta repulsa a la actitud golpista del general Victoriano Huerta y el consecuente desconocimiento de éste por las tropas carrancistas.

Dicho plan se apoya en siete artículos que tratan el desconocimiento del general Huerta, de los poderes legislativos y judicial de la

Federación, de los gobiernos de los estados adictos al usurpador, de la jefatura de Carranza y del tránsito del poder por medio de las elecciones. Pero de ninguna forma contenía ningún planteamiento significativo a los problemas agrarios del país.

El 12 de diciembre de 1914 Carranza realiza adiciones a su Plan de Guadalupe en donde se compromete a solucionar el problema social que demandaba el pueblo y es en donde saldrá a la luz la primera ley agraria del país el 6 de enero de 1915, la cual es autoría del ilustre jurista Don Luis Cabrera quien logra plasmar en esta documento legal su pensamiento agrario.

Esta ley constaba de 9 considerandos y 12 artículos de los cuales los mas importantes son los siguientes:

El artículo primero declaró nulas:

- I. Las enajenaciones de tierras comunales hechas por jefes políticos contra los mandatos de la Ley del 25 de junio de 1856.
- II. Las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales, desde el 1° de diciembre de 1876.

III. Apeos y deslindes practicados durante ese período, si ilegalmente invadieron tierras comunales.³⁷

El artículo tercero disponía: "Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para construirlo", artículo que contiene dos acciones, la restitución que ya con anterioridad había sido mencionada por otros planes o proyectos; y la otra acción que fue la dotación, concepto que se adopta por primera vez en la ley agraria.³⁸

Mediante el artículo cuarto se crearon: La Comisión Nacional Agraria, La Comisión Local Agraria y Los Comités Ejecutivos en cada Estado.

El artículo sexto estableció el modo de iniciar el procedimiento mediante el cual los pueblos que hubiesen sido invadidos u ocupados ilegalmente pudieran recuperar la tierras que les pertenecieran, lo cual se realizaría presentando la solicitud ante los Gobernadores o los jefes militares.

Los artículos séptimo, octavo, noveno y décimo, establecían un sencillo recurso ante los tribunales en contra el ejecutivo federal a favor de quienes se creyeran perjudicados con alguna resolución.

³⁷ Chavez Padrón Martha, El derecho agrario en México, edit., Porrúa, 1997, p.251

³⁸ *Ibidem*

El artículo décimo primero establece la comunidad como temporal y transitoria.

La ley en cuestión tuvo una vigencia hasta 1934, pero sus principios fueron incorporados al artículo 27 constitucional.

Básicamente la Ley del 6 de enero de 1915 declaraba la nulidad de las enajenaciones de tierras que hubieren violado la Ley de Desamortización, con lo que da nacimiento al derecho a la restitución y la dotación. Su importancia radica en que fue la primera ley agraria que otorgó acciones efectivas para recuperar las tierras mal habidas, así también que se reconoció, y siguió reconociendo la personalidad jurídica de las comunidades agrarias y sus derechos para ser restituidos de los bienes que les fueron despojados como resultado de la total, abusadora y desmedida mal interpretación de la Ley de Desamortización.

Considerada también como importante se encuentra el proyecto de Ley Agraria Villista, expedida el 24 de mayo de 1915 por el General Francisco Villa, proyecto en el cual se resaltaba el pensamiento de la gente nortea a favor de la pequeña propiedad, pero debido a la derrota de Villa esta denominada Ley Villista no alcanzó a tener fuerza legal.

2.2 Constitución de 1917

La Constitución Federal de 1917, le asignó a la tierra, una función social y fue una especie de declaración de guerra dirigida a los hacendados, patrones, al alto clero y las compañías mineras y al final puso un punto equilibrador de la riqueza pública. Se vieron al fin plasmados los ideales de la Revolución en esta primera Constitución socialista.

La Carta Magna fue firmada el 5 de febrero de 1917 y establece que la propiedad de la tierra y las aguas, comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de constituir la propiedad privada, (por lo que la nación misma podrá disponer de la misma cuando lo requiera, es decir se transmiten únicamente los derechos) e imponer a ésta, las modalidades que establezca el interés nacional, así mismo tiende las bases para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, pretendiendo hacer una distribución justa de la riqueza pública para de esta forma lograr su conservación.

El artículo 27 de nuestra Constitución considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlos por medio de principios generales que habrán de servir para la redistribución del campo mexicano y del futuro equilibrio de la propiedad de los campesinos, conteniendo así grandes e importantes temas a tratar sobre el agua, petróleo, minas, entre otros, y por

supuesto lo relativo a la redistribución de la tierra, punto desde el cual el artículo 27 contiene cuatro aspectos importantísimos.³⁹

- 1.- Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad, y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.
- 2.- Dotación de tierras a núcleos de población necesitadas.
- 3.- Limitación de propiedad y fraccionamiento de latifundios, y
- 4.- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

Al estar hablando de la Constitución Mexicana, no podemos pasar por alto que México ha hecho dos grandes y fundamentales aportaciones al orden jurídico del mundo: una, la institución del juicio de amparo, la otra, la elevación a jerarquía constitucional de las garantías sociales que se encuentran tuteladas en los artículos 27 relativa a la protección de los derechos del campesino y el 123 que garantiza a los obreros los derechos mínimos que le asisten.

Se advierte desde luego que no sólo fueron los sagrados derechos de los obreros los que se mostraron al mundo por primera vez en una

³⁹ Delgado Moya, Rubén, Estudio de derecho agrario, edit. Sista, México, p. 135.

Constitución, sino también se hizo con los relativos a la protección de los hombres del campo.

En la realización y redacción del artículo 27 de la Carta Magna de 1917, el Ejecutivo tomó en cuenta las disposiciones relativas a la propiedad, reconociéndose la propiedad privada, individual, la privada restringida a las corporaciones o comunidades de población y se normativiza haciendo posible que la Nación recupere definitivamente y reafirmara su título de propietaria originaria, conservar y regular el adecuado uso de los recursos naturales, consiguiéndose esquematizar de la manera siguiente:

- Atribuye a la Nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, y da a la Nación misma la facultad para constituir la propiedad privada, y asimismo al ser la propietaria originaria de todas las tierras y recursos del país, podrá retirar dicha propiedad que hubiese otorgado a los particulares. Es decir atribuye a la Nación el dominio cierto y real del territorio que ocupa.

- Los derechos que la Nación haya otorgado a particulares de dominio privado sobre terrenos no pueden estar fuera ni mucho menos por encima del dominio que tiene la Nación.

- Autoriza la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, mediante indemnización, cambiando el momento de pago, ya que en la Constitución de 1857 se expropiaba la propiedad previa indemnización.

- Disponía el fraccionamiento de latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la creación de nuevos centros de población agrícola. Igualmente ordenaba que a los pueblos, rancherías y comunidades que carecieran de tierras se les dotaría, tomándolas de las propiedades inmediatas, siempre y cuando se respetara la pequeña propiedad.

- Reservó para los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y a las sociedades mexicanas, la capacidad para adquirir tierras. A los extranjeros se les otorgó el mismo derecho. Siempre y cuando convinieran en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocaran la protección de sus gobiernos.

- Prohibió a los extranjeros la adquisición de bienes raíces en una franja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 kilómetros a lo largo de las playas.

- También prohibió a las asociaciones religiosas, a las sociedades comerciales por acciones y a los bancos, la adquisición de fincas rústicas.

- Declaró nulas las disposiciones, diligencias, resoluciones, operaciones de deslinde, concesiones, sentencias, transacciones, enajenaciones o remates, mediante las cuales se haya privado total o parcialmente de sus tierras, aguas, bosques a los codueñazos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que existían desde la ley del 25 de junio de 1856.

2.3 Códigos agrarios

Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

Presidió a la ley del 6 de enero de 1915 y fue expedido por el general Abelardo L. Rodríguez, el cual tiene su origen en el Plan sexenal que el Instituto Político de la Revolución aprobó en Querétaro, la elaboración de este código se basa en que la legislación agraria se encontraba realizada de una manera genérica, y se intentaba tener una ley que además de facilitar la aplicación de sus preceptos, adaptara estrictamente el campo que habría de entenderse como agrario.

Estaba integrado por 178 artículos y siete transitorios, siendo divididos en la siguiente forma:⁴⁰

- Título primero de autoridades agrarias.
- Título segundo disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas.
- Título tercero la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad.
- Título cuarto señala el procedimiento en materia de dotación de tierras.

⁴⁰Chávez Padrón Martha, El derecho agrario en México, edit., Porrúa, México, 1997, p. 320.

- Título quinto relativo a la dotación de aguas.
- Título sexto a la creación de nuevos centros de población agrícola.
- Título séptimo dedicado al Registro Agrario Nacional.
- Título octavo al régimen de propiedad agraria.
- Título noveno trata de las responsabilidades y sanciones.
- Título décimo de disposiciones generales.

En este código la capacidad individual siguió los términos de las leyes antecedentes, pero es de notarse que aún prevalecía como requisito no ser mexicano por nacimiento, para tener la capacidad de ser titular de un terreno con el fin de llevar a cabo la colonización del territorio mexicano.

El Código Agrario de 1934 en su artículo 134 fracción III, ordenaba la "formación de padrones especiales, a fin de instalar a los campesinos que queden sin tierra...en las parcelas de los ejidos donde sobran tierras", acción encaminada fundamentalmente a devolver las tierras a los campesinos que aún, a pesar de todos los intentos realizados con anterioridad, no se les había devuelto dicha tierra y, que les había sido arrebatada arbitrariamente por las compañías deslindadoras, es decir se empezó la acción de acomodo.⁴¹

También se dispuso la creación de centros de población agrícola, los cuales se vendrían realizando cuando: fuera necesario la ampliación de un ejido o no se encontraran tierras afectables de buena calidad, solicitándoseles a

⁴¹ Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, edit., Porrúa, México, p. 321.

los ejidatarios como requisito para la realización de un centro de población que, los individuos que tuvieran derechos a salvo deberían ser como mínimo veinte, previo estudio técnico de la ubicación del nuevo centro de población.

Se permitió la permuta de parcelas entre ejidos, barrios de distintos núcleos de población, y de igual manera se fundaron los requisitos para que procediera la expropiación de bienes y que cuyas compensaciones deberían consistir en terrenos de la misma calidad, o en productos que dedicaran a la adquisición de terrenos de cultivos.

En otras palabras se mantiene la inafectabilidad de la pequeña propiedad, asignándosele una mayor importancia tanto a la restitución como a la dotación de tierras, pero en este último caso se determinaron con mayor precisión sus límites. De igual manera ordena mantener a los ejidatarios como propietarios de las tierras y aguas concedidas por resolución presidencial y ratifica el derecho de los afectados por dotación para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.

Es bien cierto que durante el periodo presidencial del general Lázaro Cárdenas y bajo el Código Agrario de 1934, la distribución de tierras tuvo una marcada notoriedad, dado que en esta época se repartieron más tierras que en los anteriores gobiernos, pero a pesar de este logro se publica el segundo

código agrario de fecha 23 de septiembre de 1940, teniendo como exposición de motivos para su creación " las experiencias recogidas en las giras de gobierno iniciadas en 1935... pusieron de manifiesto la imperiosa necesidad de reformar el código para hacer más rápida la tramitación, tanto de las solicitudes agrarias que existían en el Departamento Agrario, como de las que se fueran presentando con motivos de la actividades desplegadas en la resolución de la primera fase del problema agrario: poner la tierra en manos de los campesinos... que se finque una agricultura comercial en consonancia con las demandas de la Nación, evitando que continúe fomentándose exclusivamente la agricultura doméstica..."⁴²

De esta forma se crea el Código Agrario de 1940 el cual constó de 334 artículos y 6 transitorios, distribuidos en siete capítulos, el cual contemplaba en su mayoría las disposiciones y lineamientos del anterior código, pero enunció de manera separada a las autoridades agrarias y sus atribuciones, de los derechos agrarios y procedimientos para alcanzar tanto la dotación como la restitución de tierras.

Entre sus partes fundamentales se refieren, la primera a autoridades agrarias, la segunda a derechos agrarios y la tercera a procedimientos indispensables para hacer efectivos esos derechos. Sigue confirmando el derecho a la indemnización en favor de los afectados por dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población, así como las

⁴² Chávez Padrón, Martha, El derecho agrario en México, edit., Porrúa, México, p. 325.

condiciones para declarar la inafectabilidad en materia de restituciones. Pero realmente conservó en gran parte la letra y las orientaciones del código anterior, incluyó un capítulo especial de inafectabilidad ganadera, en donde se repitieron las disposiciones del anterior, ampliándolas y reglamentándolas.

La duración de este código fue realmente poca, ya que fue derogado por el tercer código agrario, el del 30 de diciembre de 1942.

Código Agrario del 30 de diciembre de 1942

Fue expedido por el general Manuel A. Camacho, el 30 de diciembre de 1942, este código en un principio constó de 362 artículos y cinco transitorios, distribuidos en cinco libros. Dicho código presentaba una mejor estructuración que los códigos anteriores y a pesar de que contó con muchas modificaciones duró vigente hasta 1971.

En este nuevo código se protegieron los derechos de los campesinos, se aumentó la superficie de las parcelas ejidales, se reglamentó la entrega de certificados de derechos agrarios, se reconocieron para los pequeños ganaderos los mismos derechos que a los pequeños agricultores y se estableció que sólo el Presidente de la República, era la única autoridad competente para privar de sus derechos a los ejidatarios.

Los cinco títulos de que constó este código se encontraban divididos en la siguiente forma:⁴³

Libro 1°.- Organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios ejidales.

- Se distinguió entre autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales.

Libro 2°.- Restitución de la propiedad agraria.

- Se incluyen los terrenos nacionales para cubrir las necesidades agrarias y los servicios públicos.
- Se prohíbe su venta y la colonización.
- Se concede el derecho de amparo a favor de propietarios y poseedores de predios agrícolas contra la ilegal privación o afectación de sus tierras o aguas.

Libro 3°.- Régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.

- Abordaba la organización de los ejidos y los centros de población.
- Se acepta la permuta de terrenos ejidales por terrenos de particulares.

⁴³ Medina Cervantes, José R., Derecho agrario, edit., Harla, México, 1987, pp. 262-270

- Se podía designar a cualquier persona como sucesor de derechos agrarios.
- La adjudicación de inmuebles sí se hubiere cultivado personalmente por mas de dos años.
- Se aseguraba la expropiación de bienes ejidales y comunales.

Libro 4°.- Procedimientos agrarios.

- Comprendía lo relativo a: restitución y dotación de tierras y aguas, dotación de aguas, ampliación de ejidos, nuevos centros de población agrícola, permutas de bienes ejidales, fusión y división de ejidos, expropiación de bienes ejidales, propiedades inafectables, concesiones de inafectabilidad ganadera, nulidad de fraccionamientos , titulación de bienes comunales, conflictos por bienes comunales y Registro Agrario Nacional.
- Se reiteraba la doble vía ejidal.

Libro 5°.- Sanciones en materia agraria.

- Se tipificaban los delitos conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, reservándolos a la competencia federal.
- Encuadraba la penalidad agraria a todas las autoridades agrarias a excepción del Presidente de la República.

Este fue el código agrario de más larga duración, entre sus características se encuentran que, siguió los lineamientos generales de sus precedentes, mantiene el derecho de los propietarios afectados por dotación de ejidos a recibir la indemnización correspondiente. Sufrió de gran cantidad de reformas lo que dio lugar a un mayor perfeccionamiento ya que no sólo atendió el reparto de tierras, sino que atendió otra fases del problema agrario.

2.4 Ley de Reforma Agraria

Después de casi tres décadas de vigencia del Código Agrario de 1942, periodo que es considerado como la "etapa del estancamiento legislativo", es enviado a la Cámara de Diputados una nueva ley agraria: el proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, el día 29 de diciembre de 1970, siendo aprobado el 16 de marzo de 1971.

Este instrumento jurídico no presenta cambios significativos en cuanto a las capacidades para involucrar más a los ejidatarios y a las comunidades en las políticas de organización y fomento productivo, sin embargo trata de implementar por primera vez una organización económica en el ejido.

Con el objeto de que se mantuviera una estrecha vigilancia sobre los núcleos de población ejidal, se crearon delegaciones estatales que supervisarán las actividades productivas del ejido, delegaciones que a su vez se auxiliaron de promotoras para cumplir dicha tarea, entre las funciones que se vigilaban que llevara a cabo el ejido se encontraban las denominadas investigaciones generales de usufructo parcelario, las que tenían como fin mantener regularizados los derechos agrarios locales, detectando las violaciones a la ley por las cuales los ejidatarios se hacían acreedores a la privación de sus derechos.

Para sufrir la privación de derechos se debía comprobar la *inexplotación de la tierra por más de dos años.*

*Las causales de privación de derechos eran:*⁴⁴

- No trabajar la parcela personalmente o con la familia por espacio de dos años o mas.
- No cumplir con las obligaciones económicas indispensables cuando se adquirió el derecho por virtud de sucesión.
- Destinar los bienes ejidales a fines ilícitos.
- Acaparamiento de parcelas o tierras de uso común.
- Venta o renta de parcelas o tierras de uso común.
- Ser condenado por la siembra de estupefacientes en la parcela.

La Ley de Reforma Agraria establecía para que se presentara la pérdida de la calidad de ejidatario, que la tierra permaneciera sin explotar por más de dos años, es decir, que no se realizara ningún tipo de cultivo por parte del ejidatario o de algún miembro de su familia, o que el cultivo realizado en el terreno ejidal fuera considerado como ilícito.

Dicha Ley Federal de Reforma Agraria, estaba organizada en siete libros:

⁴⁴ Rivera Rodriguez Isaias, *El nuevo derecho agrario en México*, México, edit., McGraw-Hill, 1994, p.100

El libro 1°, se ocupó de señalar a las autoridades, enunciándolas de la forma siguiente:

- Las asambleas generales.
- Los comisariados ejidales.
- El consejo de vigilancia.

El libro 2°, correspondía al ejido y entre otras cosas dispuso, que los núcleos de población ejidal serán propietarios de las tierras y bienes que por resolución presidencial se les asignó y reconoce la capacidad de la mujer y su igualdad con el varón, considerando a la parcela como parte de patrimonio parcelario familiar.

El libro 3°, estructuró la organización económica del ejido.

El libro 4°, estableció la redistribución de la propiedad agraria, mediante la formulación de medidas que tiendan a terminar con los latifundios simulados.

El libro 5°, estableció nuevos plazos para que las autoridades agrarias cumplieran con sus funciones en los procedimientos agrarios, introduciendo la prescripción preventiva, la nulidad de actuaciones y el de nulidad de documentos.

El libro 6°, se encargó de marcar los lineamientos entre el Registro Nacional Agrario y los Registros Públicos de la Propiedad Locales, tratando de llevar un control, clasificación y registro de las propiedades rústicas en el país.

El libro 7°, estableció las bases para las responsabilidades en materia agraria, acumulando las responsabilidades que fijaban las leyes de los Estados.

En conclusión, puedo decir que el sentido original de la Ley de Reforma Agraria, de convertir a los pueblos en sujetos de derechos, encuadrándolos en una situación legal y administrativa revela además un propósito expreso de someter a las comunidades existentes a las formas de propiedad ejidal y al control estatal, al disponer que aquellas adopten el régimen de representación y organización interna de los ejidos, la ampliación y creación de nuevos centros de población y regular los procedimientos de dotación de tierras en materia agraria.

CAPITULO III. PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA

3.1. Etimología de prescripción	pg. 65
3.2. Prescripción adquisitiva o positiva	pg. 68
3.3. Prescripción extintiva o negativa	pg. 75
3.4. Prescripción en materia civil	pg. 78
3.5. Prescripción en materia agraria	pg. 82

Capítulo 3. Prescripción en materia agraria

3.1 Etimología de prescripción

El concepto de prescripción, proviene del derecho romano y fue tomado de la figura jurídica de la usucapio la cual tiene como significado:

Es la adquisición de la propiedad mediante la posesión, que sea lo suficientemente prolongada y reuniendo los requisitos previstos por la ley para su verificación.⁴⁵

Mientras que la prescripción presenta la siguiente definición:

Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.⁴⁶

Ahora bien de esto deducimos que se debe de tener la posesión material y dejar que transcurra el tiempo.

⁴⁵ Iturbe Olea, Francisco, diccionario de derecho romano, edit., Porrúa, México, 2000, p. 829.

⁴⁶ Código civil para el D. F., edit., delma, México, p. 192

Con estas definiciones nos damos cuenta que el concepto de la *prescripción* presenta dos sentidos, el primero se entiende como un modo de adquirir bienes en propiedad o bien hacerse acreedor de derechos por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley civil, por lo que conoceremos a este tipo de *prescripción* como positiva o adquisitiva. Asimismo entenderemos como bienes a aquellos que por su naturaleza se encuentren dentro del comercio; el segundo sentido designa a la *prescripción* como un modo de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que la ley civil establece, este tipo de *prescripción* es conocida como negativa o extintiva.

La *prescripción* por lo tanto la entendemos como el medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que legalmente se establecen, siendo susceptibles de la *prescripción* todos los bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley se encuentren consideradas dentro del comercio. Esta figura proviene del derecho romano y es propiamente similar a la figura jurídica de la *usucapio*, con la diferencia de que ahora se conceptualiza a esta figura como *prescripción* positiva y se diferencia en cuanto a que, actualmente se maneja además *prescripción* negativa o extintiva respecto de derechos u obligaciones y ya no se exige que forzosamente sea de buena fe, ya que también puede *prescribirse* un bien de mala fe, el cual será mediante el transcurso de un tiempo mayor, que corresponde al doble, de la *prescripción* positiva.

Los individuos se han visto beneficiados con la figura jurídica de la prescripción ya que han podido obtener bienes o bien librarse de obligaciones con el simple transcurso de un período de tiempo, cumplido éste lapso de tiempo requerido, deberán de promover un juicio en contra del que aparezca como dueño registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

3.2 Prescripción adquisitiva o positiva

Como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción adquisitiva o positiva es el medio para adquirir bienes, esto es se debe de tener la posesión en virtud de un título suficiente para darle el derecho de poseer un bien, transcurrir cierto lapso tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva;...⁴⁷

Entendiendo que la adquisición de bienes o derechos en virtud de la posesión, se comprende como prescripción positiva o adquisitiva, debiendo de ser prescritos los bienes y las obligaciones que están dentro del comercio por su naturaleza o por disposición legal, pudiendo adquirir mediante prescripción positiva, todos los que sean capaces para ello ya sea por sí o por representante legalmente autorizado. Para realizar lo anterior se deben observar las disposiciones que señala el artículo 1151 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario.

⁴⁷ Código civil, edif., delma, México, 192.

II. Pacífica.

III. Continua.

IV. Pública.

Es decir se debe de mantener el bien de la siguiente manera:

- a). Deberá de poseer el bien a adquirir de manera pública.
- b). Observando que la posesión que se menciona, sea de manera continua.
- c). Teniendo cuidado de que su posesión no se vea alterada por algún tercero interesado o bien por el legítimo propietario del bien.
- d). Dicha posesión deberá de estar en goce de la persona que detente la cosa, dicha posesión en carácter de propietario y por el tiempo que la ley señala.
- e). Realizar los cuatro anteriores requisitos con el carácter de dueño de la cosa o bien.

De lo anterior se observa que para que opere la prescripción positiva y así adquirir un bien en propiedad, implica otra figura que es la posesión, la cual es definida de la siguiente manera:

Posesión: Es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella.⁴⁸

Mientras que para Efraín Moto Zalazar significa lo siguiente:

Posesión: es un estado de hecho que permite a una persona detentar una cosa, de una manera exclusiva, para ejercitar sobre ella actos materiales de uso y goce como si fuese dueño.⁴⁹

La posesión para que opere debe de conllevar los siguientes elementos: uno el corpus, y el otro el animus, entendiéndose por corpus al conjunto de actos materiales necesarios para que exista, es decir la tenencia material de la cosa. Mientras que el animus es la realización de los actos posesorios por propia cuenta, es decir el ánimo de apropiarse de la cosa.

Ahora bien para que la posesión sirva para prescribir, debe ser: en concepto de dueño, pacífica y pública. Solo la posesión que se tiene en concepto de dueño puede producir la prescripción. Se posee en concepto de dueño cuando se entra en posesión de una cosa en virtud de un título que se cree

⁴⁸ Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edif., Porrúa, México, 1989, p. 2463.

⁴⁹ Elementos de derecho, Moto Salazar, Efraín, edit., Porrúa, México, p. 208-210.

fundadamente suficiente para ejercer el dominio sobre la cosa, aunque en realidad, dicho título sea insuficiente.⁵⁰

Acorde con lo anterior la prescripción adquisitiva o positiva, es un modo de adquirir la propiedad de una cosa que se encuentre dentro del comercio, mediante su posesión en un determinado tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley, es decir que mediante la posesión se puede llegar a ser legítimo propietario de un bien, mediante la observación de las reglas generales que el ordenamiento jurídico establece.

Conforme con lo estipulado por el artículo 1136 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva;...⁵¹

De acuerdo con este artículo se deberá de mantener la posesión y el uso a fin de que se pueda presentar la prescripción positiva. Pero no sólo se requerirá del ánimo y el uso, sino que de acuerdo al artículo 1151 se requiere también que:

Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

⁵⁰ Elementos de derecho, edit., Porrúa, México, p.209.

⁵¹ Código civil, edit., delma, México, p. 192.

- I. En concepto de propietario.
- II. Pacífica.
- III. Continúa.
- IV. Pública.

Posesión en carácter de propietario, para manifestar este requisito se debe de considerar el animus, es decir, el ánimo de apropiarse el bien, debido a que el poseedor debe detentar la cosa con el carácter de dueño; es decir, conducirse como si fuera propietario.

Posesión pacífica, es decir que mientras transcurre el lapso de tiempo determinado por la ley para poder adquirir mediante la prescripción adquisitiva un bien en propiedad, el poseedor no deberá de ser molestado por ninguna persona que alegue tener el derecho sobre el bien que se posea.

Posesión continua, es decir el poseedor del bien deberá de mantener en su poder el bien o cosa, de forma ininterrumpida, durante el lapso de tiempo que la ley civil exija para que una vez llegado el caso el poseedor pueda demandar la prescripción ante el órgano jurisdiccional correspondiente y pueda obtener la propiedad del bien. La ley establece que para efectos de la prescripción adquisitiva, el poseedor deberá de poseer el bien cinco años si se trata de inmuebles, siempre y cuando se haya entrado en posesión, del bien que

se pretende prescribir de buena fe. Lo anterior se establece en el artículo 1152 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.⁵²

Artículo 1152. Los bienes inmuebles prescriben:

- I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente.*
- II. En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.*
- III. En diez años, cuando se posee de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.*
- IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.*

Cabe hacer mención que estos requerimientos no son los únicos que existen para la prescripción, éstos pueden cambiar si el poseedor mantiene la cosa en su poder por medio de un acto delictivo o por medio de la violencia, en ambos casos variará el tiempo por cuanto hace para poder prescribir el bien, mismo que se establece en la ley. Ahora bien por cuanto hace a la prescripción

⁵² Código civil, edit., delma, México, p. 194-195

de bienes inmuebles, el cómputo, del tiempo será de tres años para un poseedor de buena fe y de cinco años para un poseedor de mala fe.

Posesión pública, es un requisito exigido por la ley y se refiere al conocimiento que deben de tener las autoridades y los particulares, respecto de la persona que se encuentre habitando y poseyendo el bien que se encuentra bajo su poder.

3.3 Prescripción extintiva o negativa

Como ya mencioné anteriormente, la prescripción presenta dos aspectos, el positivo y el negativo, mientras que por medio de la prescripción adquisitiva podemos obtener la propiedad de un bien por medio de la posesión pacífica, continua, pública y por el mero transcurso del tiempo, mientras que por el otro lado para que opere la prescripción extintiva o negativa lo que obtenemos es la liberación de un deuda u obligación por el mero transcurso del tiempo y por no exigirse su cumplimiento, por lo que se requerirá de un período de tiempo equivalente al doble con respecto a la prescripción positiva.

De acuerdo, al código civil la prescripción negativa se encuentra definida como:

Artículo 1136.- la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.⁵³

No necesariamente por medio de la prescripción negativa una persona puede liberarse de cumplir una obligación, existen también las siguientes formas para liberarse de ellas sin que medie de por medio la prescripción negativa y son las siguientes formas:

⁵³ Código civil, edif., delma, México, p. 192

- La muerte del deudor.
- La muerte del acreedor.
- Que el bien perezca o se pierda.
- Que la obligación se vuelva de imposible realización o cumplimiento.

De acuerdo al código civil la prescripción requiere únicamente del mero transcurso del tiempo, así lo menciona en su artículo 1159:

Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesitará el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Pero no todas las obligaciones pueden prescribir, entre las que no prescriben se encuentran los alimentos, y dentro de las excepciones que menciona el artículo anterior se encuentran las que prescriben en dos años y no en diez como se mencionó, esto de acuerdo al artículo siguiente.⁵⁴

Artículo 1161.- Prescriben en dos años:

- I. Los honorarios, sueldos, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio

⁵⁴ Código civil, edit., delma, México, p. 196

- II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.
- III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje y las de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos.
- IV. La responsabilidad civil por injurias, ya sean de palabra o escritas
- V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

3.4 Prescripción en materia civil.

Como he venido refiriendo la prescripción es un medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, por medio de la buena o mala fe mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Existiendo dos tipos de prescripción: prescripción adquisitiva o positiva, que sirve como medio para adquirir la propiedad de bienes, y la prescripción extintiva o negativa la cual consiste en librarse de obligaciones por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción presenta dos elementos :

- a) La posesión del bien;
- b) El transcurso de cierto tiempo.

a) La posesión: dicho vocablo viene a ser un estado de hecho, que permite a una persona poseer materialmente un bien o derecho en forma exclusiva, ejerciendo sobre él actos de uso y goce como si fuera dueño de este bien o derecho; siempre que éste sea susceptible de aceptación por el derecho.

b) El tiempo: es el segundo elemento para la prescripción y según lo establece el código civil el término para poder prescribir se cuenta por años y no de momento a momento, tomándose como regla general que para ejercer la

prescripción en los bienes inmuebles se requerirá cinco o diez años, según sea de buena o mala fe la posesión que del bien se tenga.⁵⁵

Artículo 1152. Los bienes inmuebles prescriben:

- I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente.
- II. En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.
- III. En diez años, cuando se posee de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

Mientras que para los bienes muebles se requerirá de un lapso de tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente.⁵⁶

Artículo 1153.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.

De acuerdo con el Código Civil las personas que pueden hacer uso de la prescripción, esto de acuerdo a los siguientes artículos, serán las consideradas en los mismos:

⁵⁵ Código civil, edit., delma, México, p. 194-195

⁵⁶ Código civil, edit., delma, México, p. 195

Artículo 1138.- Podrán adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.⁵⁷

Artículo 1140.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.⁵⁸

De acuerdo con estos artículos para poder prescribir no se requieren grandes requisitos, ya que prácticamente cualquier persona podrá beneficiarse de la prescripción ya sea positiva o negativa.

La interrupción de la prescripción, se puede presentar porque sobrevenga un hecho que obstruya alguna de las condiciones esenciales de la propia prescripción. En este supuesto, la prescripción se detiene y el tiempo corrido con anterioridad a la interrupción se invalida, y para volver a prescribir hay que comenzarlo a contar de nuevo.

Suspensión de la prescripción, habrá suspensión cuando por disposición de la ley, esta deja de correr, pero al contrario de la interrupción en donde el tiempo que ha corrido queda inútil, aquí por el contrario el tiempo que

⁵⁷ Código civil, edit., delma, México, p.195

⁵⁸ Idem

ha corrido con anterioridad a la suspensión sigue siendo útil, el cual deberá de ser agregado con el que transcurra cuando la causa de la suspensión ha terminado.

3.5 Prescripción en materia agraria.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 20, fracción tercera, de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se perderá por prescripción negativa. Es decir, el requisito para que opere la prescripción agraria sobre tierras ejidales es que las personas que reclamen la prescripción hayan poseído las tierras durante por lo menos cinco años si dicha posesión es de buena fe, y de diez años si la posesión es de mala fe en concepto de titular de derechos ejidatarios.

El objeto de la prescripción en esta materia son las tierras ejidales, con la excepción de las destinadas al asentamiento humano y las ubicadas en bosques o selvas, lo cual queda acentuado en el artículo 48 del ordenamiento legal en comento:

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.⁵⁹

⁵⁹ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p. 17.

El procedimiento para que el poseedor se convierta en propietario de los derechos agrarios sobre las tierras poseídas, es el de promover ante el Tribunal Agrario. En caso de que se emita una sentencia favorable al poseedor, la resolución debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a fin de que se extienda el certificado de derechos correspondiente, como lo refiere el artículo 48 agrario:

Artículo 48.- ...

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

A manera de comentario es importante mencionar que debido a que prácticamente es reciente la aprobación de la Ley Agraria, la cual entró en vigor en enero de 1992, para cuestiones de la prescripción negativa, ésta se podrá promover a partir de el año del 2002, ya que es en este año en se cumplirán diez años de la aplicación de dicha ley, y así poder adjudicarse la propiedad de algún tipo de tierra.

Es claro que la Ley Agraria no ofrece una explicación sobre lo que debemos de entender por prescripción, para poder aclarar las dudas en cuanto a este punto la ley en su artículo segundo nos habla de la supletoriedad, al manifestar que todo lo que no se encuentre previsto dentro de éste ordenamiento se aplicará supletoriamente la legislación civil federal.

CAPITULO IV. IMPRESCRIPTIBILIDAD EN TIERRAS DE USO COMUN

4.1. Ley Agraria pg. 86

4.2. Calidad de ejidatario pg. 90

4.3. Pérdida de derechos en materia agraria pg. 95

4.4. Renuncia de derechos agrarios pg. 98

4.5. Tierras de uso común pg. 100

4.6. Consideraciones pg. 106

Capítulo IV. Im prescriptibilidad en la tierras de uso com ún.

4.1 Ley Agraria

Esta ley, establece la decisión de cambiar la legislación agraria, para poder responder a las necesidades y demandas del campesinado nacional, en virtud de que las circunstancias nacionales han cambiado, y el derecho agrario debe de marchar a la par con el constante cambio de la realidad del campo mexicano, atendiendo a las nuevas realidades, por lo que se promulgó una nueva ley que atendiera a estas nuevas realidades, estructurándose esta nueva ley de la forma siguiente: diez títulos, doscientos artículos, así como ocho transitorios que se enumeran de la forma siguiente:⁶⁰

- El título primero, establece las disposiciones preliminares.

- El título segundo, formula lo relativo a desarrollo y el fomento agropecuarios y competencia.

- El título tercero, señala lo relacionado a los ejidos y comunidades: expresándose las disposiciones generales, derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados, los órganos que

⁶⁰ Ley agraria, edit. Porrúa, México, pp. 505-506.

integran el ejido los cuales son: la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, lo relativo a las tierras ejidales, aguas ejidales, delimitación y destinos de las tierras ejidales, como son las destinadas al asentamiento humano, al uso común, a las tierras parceladas, tierras ejidales en zonas urbanas, la forma de la constitución de nuevos ejidos, lo relativo a las comunidades y la explotación de bienes ejidales, y de las comunidades.

- El título cuarto regula todo lo referente a las sociedades rurales.
- El título quinto, estructura a la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.
- El título sexto, determina, lo concerniente a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.
- El título séptimo, establece lo relativo a la Procuraduría Agraria.
- El título octavo, se expresa lo relativo al Registro Agrario Nacional y sus atribuciones
- El título noveno, trata acerca de los terrenos baldíos y nacionales.

- El título décimo, establece todo lo relativo a la Justicia agraria, formulando los lineamientos generales, lo relativo al juicio agrario, emplazamientos, sentencias, ejecución y los recursos que procedan en contra de estas resoluciones.

Se pueden mencionar entre las grandes innovaciones que tuvo esta nueva ley, las siguientes:⁵¹

- a) En relación con las lagunas legales en "lo no previsto en esta ley" se permite la aplicación supletoria de la legislación civil, mercantil y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- b) Los terrenos ejidales se perderán por prescripción.
- c) Aparece la Procuraduría Agraria.

Con la aparición de esta nueva ley, la propiedad ejidal ha dejado de tener las características que la habían caracterizado durante décadas, es decir pierde su intransferibilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, a excepción de las tierras de uso común y las destinadas a los asentamientos humanos. De igual manera entran en una nueva clasificación las tierras al quedar de la siguiente manera: tierras de asentamiento humano, tierras de uso común y tierras

⁵¹ Chavez Padrón, Martha, El derecho agrario en México, edit., Porrúa, México, 1997, p. 348.

parceladas. Así como se posibilita la asociación de los ejidatarios con sociedades mercantiles y civiles.

4.2 Calidad de ejidatario.

Al través del tiempo no se puede encontrar en libro alguno una definición que pueda definir el concepto de ejidatario. Sin embargo cuando se ha presentado alguna, la definición se centra o se toma de la que ofrece el Código Agrario, la cual se encuentra contemplada en el artículo décimo segundo.⁵²

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

Como podemos darnos cuenta el Código presenta una definición demasiado breve, por lo que basándome en este artículo 12 agrario puedo concluir que: ejidatario es aquella persona hombre o mujer que, por el hecho de formar parte de un núcleo de población ejidal y, además ser titular del o de los derechos ejidatarios será considerado como un ejidatario.

Ahora bien para poder adquirir la calidad de ejidatario se deben de cumplir con ciertos requisitos esenciales los cuales son establecidos debidamente por el Código Agrario, los cuales son:

⁵² Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p. 6.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere.⁶³

- I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y
- II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Así mismo es necesario que además de tener la calidad de ejidatario, también es necesario que se acredite, lo cual se deberá de realizar de acuerdo al siguiente artículo:

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita.⁶⁴

- I. Con el certificado de derechos comunes o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario .

También se puede adquirir la calidad de ejidatario mediante la sucesión, así lo especifican los siguientes artículos del mismo ordenamiento jurídico:

Por sucesión:

⁶³ Ibidem

⁶⁴ Op. Cit., p.7

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba de hacerse la adjudicación de derechos de su fallecimiento.⁶⁵

Por reconocimiento de la asamblea:

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses... Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos.⁶⁶

- I.
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.

Por enajenación legal de sus derechos:

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.⁶⁷

⁶⁵ Ibidem

⁶⁶ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.9.

Y mediante sentencia que ponga fin al juicio, dictada por el Tribunal Agrario.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita.⁶⁸

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado de derechos comunes, o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

De todo lo anterior se desprende que no sólo será suficiente el acuerdo de la asamblea para perfeccionar dicho carácter, sino que se deberá de continuar con un procedimiento el cual incluye la debida inscripción en el Registro Agrario Nacional, para que éste a su vez expida los certificados correspondientes.

Artículo 80.-

Para la validez de la enajenación que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios.⁶⁹

⁶⁷ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.27.

⁶⁸ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.7.

⁶⁹ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.27.

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:⁷⁰

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

⁷⁰ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.49.

4.3 Pérdida de derechos en materia agraria

La pérdida de derechos de un ejidatario puede presentarse cuando éste ceda legalmente sus derechos parcelarios o comunales, o de otra forma, que renuncie (algo realmente imaginario) a sus derechos legítimamente reconocidos, por prescripción y por sentencia emitida por el Tribunal Agrario competente. En estos casos el hasta entonces titular perderá su calidad de ejidatario. Prescripción que la ley agraria vigente establece como una gran modalidad, es decir cuando por no ejercer sus derechos, pasan por prescripción positiva a favor de quien trabaja la parcela ejidal.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Agraria las únicas posibilidades que se encuentran contempladas en dicha legislación para que se pueda presentar la pérdida de los derechos ejidatarios será de acuerdo a lo estipulado por los siguientes artículos:

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:⁷¹

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunales.
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán por cedidos a favor del núcleo de población, y.

⁷¹ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p 8.

- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

Artículo 48.- Quien hubiera poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dicha tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.⁷²

Hay que tomar en cuenta que al presentarse la cesión se pueden presentar diversos supuestos, como lo son: la cesión de los derechos tanto de la parcela como del uso común, con lo cual se pierde la calidad de ejidatario; cesión de derechos sobre la tierra de uso común, pero que con lo cual no se pierde la calidad de ejidatario de la parcela, tal y como lo prevé el artículo 60:

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al

⁷² Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p. 17.

aprovechamiento o beneficio sobre las tierras correspondientes.⁷³

Aunque también resulta indudable que, aunque no se menciona en la Ley Agraria, se deberá de manifestarse la pérdida de derechos cuando se encuentre al titular de la parcela destinándola al cultivo de estupefacientes o a otro tipo de fines ilícitos.

Una vez que un miembro del ejido ha perdido sus derechos como ejidatario, se presentarán como los inmediatos resultados de ésta pérdida las consecuencia siguientes:

- La pérdida que tiene tanto el ejidatario, como sus familiares o terceros que éste mismo designe, sobre el derecho al aprovechamiento proporcional de los frutos y aprovechamiento de la parcela, así como de los bienes de uso común conforme al reglamento interior del ejido.
- La pérdida a la explotación del ejido en forma común.
- La pérdida del derecho proporcional sobre los bienes del ejido que se conserven en común o se exploten en forma colectiva.

⁷³ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p 20-21.

4.4 Renuncia de derechos agrarios

La renuncia de los derechos agrarios, señala la ley, significa su cesión en favor del núcleo de población, situación que se antoja demasiado utópica especialmente debido a la conformación del nuevo esquema jurídico que rige la propiedad social, ya que es lógico que el titular interesado en renunciar a sus derechos preferirá cederlos a terceros y obtener ciertos beneficios, por ínfimos que sean. De hecho, existía la renuncia bajo el rígido sistema anterior, que no permitía la libre transmisión de estos derechos, con lo cual en ciertos casos podía llegar a ser conflictivo para el titular, como en el caso de quien adquiría carácter de ejidatario en dos poblaciones, lo que estaba prohibido. En este supuesto, la renuncia a uno de los derechos solucionaba el conflicto de doble titularidad.

La renuncia de estos derechos se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Ley Agraria.⁷⁴

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

- I.
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población.

⁷⁴ Op. Cit.

Como se puede observar la renuncia de derechos es algo realmente fantástico, ya que es algo increíble que una persona regale parte de sus propiedades y sus derechos por puro gusto, es decir la renuncia de derechos es un supuesto que no tiene una razón clara, además podemos mencionar que entre las consecuencias que traería esta renuncia, se encuentran las jurídicas, en donde se presentaría la pérdida de los derechos, y puedo decir, que hasta hay consecuencias sociales, al presentarse la migración de gente hacia los grandes centros urbanos, por lo que se aumentaría la población, la pobreza y se disminuye la oferta de trabajo, por lo que incluso aumentaría la delincuencia.

Además hay que tomar muy en cuenta lo que refiere el artículo 20 de la Ley Agraria, ya que menciona que la renuncia de derechos será únicamente a favor del núcleo de población, con esto deducimos que el ejidatario no podrá renunciar sus derechos a favor de otra persona, pero si podrá darlos en cesión legal a otra persona, sin la consecuencia de tener la pérdida de los mismos.

4.5 Tierras de uso común.

Las tierras de uso común, serán aquellas que no hayan sido destinadas para el asentamiento humano, ni para ser parceladas, y son las que constituyen la vida económica del ejido.

De acuerdo a la Ley Agraria en su artículo 73⁷⁵, serán;

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de la población, ni sean tierras parceladas.

Asimismo el ordenamiento jurídico en comento establece las características que deberán de tener este tipo de tierras ejidales, y que serán: la inalienabilidad, imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

⁷⁵ Op. Cit. P. 24.

Ahora bien de acuerdo en estas características con las cuales cuentan dichas tierras ofreceré la definición de las mismas:

Imprescriptibilidad.- Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.⁷⁶

Inalienabilidad.- Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita para ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares, como compra-venta, donación, permuta, cesión subrogada, o cualquier otra forma de gravamen. La doctrina a usado la expresión "imposibilidad de transmisión de bienes o derechos reales".⁷⁷

Inembargabilidad.- Calidad del bien que no puede ser embargado en el patrimonio de una persona por sus

⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, edit, Porrúa, 1989, p. 1635

⁷⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, edit, Porrúa, 1989, p. 1656

acreedores, en virtud de una ley o por una convención o disposición testamentaria.⁷⁸

De acuerdo a las anteriores definiciones, entonces las tierras de uso común, no podrán ser adquiridas por el mero transcurso del tiempo, no podrán ser objeto de venta o compra, es decir no se podrán transmitir los derechos a otro ejidatario o persona ajena al ejido, además de que no puede ser objeto de un aseguramiento cautelar que sea decretado por una autoridad competente, resultado de un juicio procesal.

Pero de acuerdo al artículo 56 de la misma Ley Agraria, la inalienabilidad subsistirá salvo decisión en contrario de la asamblea. En este caso se podrá proceder a su parcelamiento, reconocer o regularizar su tenencia, destinarlas al asentamiento humano.

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la

⁷⁸ Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, T. II, E-O, 2a edición, Buenos Aires, 1993, p. 299

asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarias en favor de los ejidatarios.

También la misma asamblea podrá aportar las tierras de uso común a sociedades civiles y mercantiles, con lo cual se presenta una excepción a las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, que presentan dichas tierras, esto de acuerdo al artículo 75.⁷⁹

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios... ..

De igual manera se podrá acordarles otra delimitación, asignación, destino y régimen de explotación, esto de acuerdo al artículo 23, fracción X.⁸⁰

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

⁷⁹ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.25

⁸⁰ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.9

- I.
- II.
- II.
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

En caso de mantenerse como tierras de uso común, la regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y vecindados, deben establecerse en el reglamento interno. Sin embargo, de no existir una disposición de la asamblea que indique otra cosa, se entiende que los derechos sobre estas tierras corresponden por partes iguales a los miembros del núcleo de población, esto de acuerdo al artículo 56, fracción III⁸¹, pero hay que recordar que el Registro Agrario Nacional les deberá expedir el certificado respectivo.

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los

⁸¹ Ley agraria, edit. Porrúa, México, 2001, p.19

certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarias en favor de los ejidatarios.

I.

II.

- II. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

4.6 Consideraciones

A lo largo de la historia de México se ha demostrado la gran importancia que tiene la tierra para las diversas culturas, y poblaciones que se asentaron en este país.

Desde la época prehispánica los mexicas dieron una gran importancia a la tierra, la cual fue debidamente clasificada, según a la calidad y la clase social a la que le fuera entregada. Es de apreciarse que es a partir desde los mexicas, que al otorgarse en tenencia la tierra, también iban incluidos derechos y obligaciones, es decir, al otorgarse a determinadas clases sociales una porción de tierra, los tenedores tenían que ser residentes, deberían de cultivarla, y no se podía transmitir el dominio a otra persona a menos que fuera del mismo rango social o perteneciente al mismo calpulli, el cultivo de determinadas tierras era destinado únicamente para el sustento de los sacerdotes así como para el Tlatoani.

Cabe aclarar que el único dueño de todas las tierras era el rey o Tlatoani, el cual podía disponer de éstas como él quisiera, tanto adjudicarlas como retirarlas de las personas a quien fueran destinadas.

Es en la época del virreynato donde la tenencia de la tierra se encaminó básicamente hacia el gran acaparamiento en unas pocas manos, al

distribuirse tierras a las personas que hubieran prestado sus servicios a la corona española ya sea, que fueran soldados que hubieran participado en la conquista o a los colonizadores que participara en la fundación de algún pueblo se le otorgaban tierras, una de las características que se pueden mencionar entre estos tipos de tenencia es que al otorgarse tierras se requería también un requisito de tiempo, es decir a los españoles se les requería en variados casos para que gozaran de este beneficio que construyeran su casa, así como se requería para comprobar cuando existía un excedente de tierras una posesión de más de diez años, además de ser pacífica, continua y que no existiera menoscabo en contra de un indígena.⁸²

Nos damos cuenta que algo que caracterizó a estas culturas fue que para obtener la tenencia de la tierra se requería que la trabajaran y no la dejaran sin cultivar por un determinado lapso de tiempo. Pero a diferencia de los mexicas, los españoles obtenían la propiedad y tenencia de la tierra, por medio de la prescripción, teniendo que acreditar la posesión de la tierra únicamente acreditando el tiempo como poseedor, el cual variaba según la buena o mala fe con que se estuviera poseyendo la tierra, presentándose como lapso de tiempo el periodo de diez años.

La figura de la prescripción es una figura jurídica que es introducida por primera vez en la historia de la legislación agraria mexicana durante el

⁸² Sotomayor Garza Jesús, *El nuevo derecho agrario en México*, edit., Porrúa, México, 1993, p.39.

período presidencial de Carlos Salinas de Gortari, es decir con la Ley Agraria de 1992. Condicionándose un período de tiempo de cinco años para la prescripción positiva o de diez años para la prescripción negativa.

Pero uno de los grandes cambios que se observan es el pago de una indemnización por la expropiación de tierras, expropiación que debería de ser únicamente por causa de utilidad pública, es decir hay una gran evolución en cuanto a las tenencias de la tierra y los derechos de quienes la cultivasen, ya no se presentan los abusos por no cultivar la tierra.

CONCLUSIONES

1.- En el transcurso de la historia de México, se ha podido observar que la tierra ha sido un factor muy importante, tanto para la economía, como para distinguir las jerarquías sociales, desde los mexicas, al otorgarse la tenencia de la tierra al calpullí las personas que detentaran la tenencia, deberían de cubrir ciertos requisitos para no perder dicha tenencia o propiedad, cuando se presentaba la pérdida de ésta era regularmente por no haberla trabajado durante cierto tiempo y cultivarla por determinadas personas.

2.- La prescripción en materia agraria, como hemos podido ver sigue los mismos pasos que el derecho civil, ya que se deben de reunir todos los requisitos que el Código Civil prevé, cuestión que se lleva al cabo debido a la supletoriedad que contempla la misma Ley Agraria en su artículo 2°.

3.- Las tierras de uso común de acuerdo a la ley agraria serán aquellas que constituyan el sustento económico de la vida del ejido, y estarán conformadas por aquellas que no han sido reservadas para el asentamiento humano, como se contempla en el artículo 73.

4.- Las tierras de uso común tendrán como características que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que, dado el caso, se presentara una manifiesta utilidad para la población del ejido, cuando se presente

este caso en relación a las tierras de uso común, se podrá transmitir el dominio a sociedades civiles o mercantiles.

5.- Habrá diversas formas para perder la calidad de ejidatario entre las que se encuentra la prescripción negativa, y que de acuerdo al Código Civil, el cual será aplicado de forma supletoria, deberán de pasar un período de 10 años, para que pueda presentarse dicha prescripción, mientras que para que opere la prescripción positiva se requerirá de 5 años, ya que el Código Civil no precisa nada en cuanto a lo relativo a lo agrario, por lo que se deberán de tomar estos lapsos de tiempo.

6.- En caso de operar la prescripción sobre tierras ejidales, se adquirirán los mismos derechos que cualquier otro ejidatario sobre su parcela, siempre y cuando no sean las tierras destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, esto de acuerdo como lo estipula el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor.

7.- De acuerdo al artículo 20 fracción tercera de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se perderá por medio de la prescripción negativa, sirviendo de apoyo el artículo 48.

8.- Remitiéndonos al artículo en cuestión que es el 48 en su fracción primera, nos hace la mención clara y específica que, las tierras que no participan

de la prescripción serán única y exclusivamente las tierras destinadas al asentamiento humano, así como los bosques o selvas.

9.- Ahora de acuerdo al artículo 74 de la ley en comento, nos hace la evidente distinción y características de las que gozarán las tierras de uso común, es decir nos menciona que dichas tierras serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, claro está, salvo caso en contrario, es decir, siempre y cuando sean de manifiesta utilidad para la comunidad.

10.- Tenemos pues entonces, que por un lado, mientras el artículo 48 nos dice que las tierras de uso común participan de la prescripción, ya sea positiva o negativa, el artículo 74, nos afirma que dichas tierras serán inalienables, imprescriptibles e inembargables. Claramente nos damos cuenta de la total e indiscutible negación en que caen ambos artículos al contradecirse, ya que mientras para uno de ellos las tierras de uso común serán tierras que no participarán de la prescripción, para el otro artículo sí lo serán.

11.- De acuerdo a lo estipulado por estos artículos y al presentarse una total contradicción entre ellos, es necesario que se aclare y especifique la característica con la que contarán realmente las tierras de uso común.

12.- De acuerdo con todo lo anteriormente analizado considero que debe de ser revisado tanto el artículo 48 como el artículo 74 de la Ley Agraria, a fin de que no se presente la actual contradicción existente en ambos artículos.

13.- Considero que debe de haber una modificación o reforma en los artículos 48 y 74 de la Ley Agraria, a fin de quedar como considero pertinente y que a continuación enuncio:

Art. 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinados al asentamiento humano, tierras de uso común, ni se trate de bosques o selvas, continua y pública durante un período de cinco años...

Desaparecer el párrafo primero del artículo 74:

Art. 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable.

O en su defecto permanecer como está actualmente redactado:

Art. 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinados al asentamiento humano, tierras de uso común, ni se trate de bosques o selvas, continúa y pública durante un período de cinco años...

Pero borrar el párrafo primero del artículo 74, quedando únicamente lo párrafos segundo y tercero:

Art. 74.- El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido,.....

Para que no se presenta ninguna contradicción entre ambos artículos.

BIBLIOGRAFIA

- Calva, José Luis. *La disputa por la tierra*, Fontamara, primera edición, México, 1992.
- Chávez Padrón, Martha, *El Derecho Agrario en México*, Porrúa, 24° edición, México 1992
- De Ibarrola, Antonio, *Derecho Agrario Mexicano*, Porrúa, México 1997
- García Ramírez, Sergio, *Derecho Procesal Agrario*, Porrúa, México, 1996
- Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, Porrúa, México, 1996
- Mendieta Nuñez, Lucio, *El problema agrario en México*, Porrúa, México, 1993
- Pina de, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, T. II, Porrúa, 7° edición, México, 1995
- Rivera Rodríguez, Isaías, *El nuevo derecho agrario*, Mc Graw Hill, México, 1994
- Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil*, Porrúa, 3° edición, México, 1975
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, colección de textos jurídicos universitarios, Harla, 3° edición, México 1987
- Chávez Padrón, Martha, *Ley agraria de 1992*, comentada por; antecedentes, comentarios y jurisprudencia relativa, Porrúa, 24° edición, México 1999
- Ruiz Massieu, Mario, *Sistema jurídico agrario*, Porrúa, 1993
- León Portilla, Miguel, *De Teotihuacan a los aztecas*, Antología de las fuentes interpretacionales, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1971
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del Proceso*, Textos universitarios, 1° edición, México, 1974
- Moya Delgado Rubén, *El ejido y su reforma constitucional*, Editorial Pac, 1° edición, México, 1996
- Sotomayor Garza, Jesús, *El nuevo derecho agrario en México*, Porrúa, México, 1993
- Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, edit., Harla, México, 1992

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, edit, Porrúa, 1989

Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, T. II, E-O, 2a edición, Buenos Aires, 1993

LEGISLACIÓN

Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, editorial Porrúa, décimo tercera edición, México 2001